



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0117/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Constructora Rosario, C. por A. contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Constructora Rosario, C. por A. contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 901, objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión que nos ocupa, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora Rosario, C. por A. contra la sentencia que dictó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil once (2011).

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, la referida sentencia núm. 901 fue notificada a Constructora Rosario, C. por A., a requerimiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, mediante el Acto núm. 1469/12, que instrumentó el ministerial Tony A. Rodríguez Montero (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Constructora Rosario, C. por A. interpuso el recurso de revisión constitucional y la petición de suspensión que nos ocupa mediante un mismo acto que depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). Mediante dicho acto, la parte recurrente no solo persigue la revisión de la indicada sentencia núm. 901, y la suspensión de su ejecutoriedad, sino también el pronunciamiento de su nulidad y la devolución del expediente a la indicada alta corte para que conozca nuevamente el caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente obran los oficios núm. 17719 y 18320, que expidió la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012) y dos (2) de enero de dos mil trece (2013), respectivamente, mediante los cuales comunica al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción el recurso de revisión constitucional interpuesto, la petición de suspensión ejecución, así como las demás pretensiones de Constructora Rosario, C. por A.

3. Fundamentos de la sentencia impugnada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes motivos:

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, el cual condenó a la recurrente a pagar a la recurrida la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$1,163,879.60);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$1,163,879.60); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Mediante su recurso, Constructora Rosario, C. por A. alega que la impugnada sentencia núm. 901 fue dictada en violación a sus derechos fundamentales, basándose principalmente en los siguientes argumentos:

- a) Que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión del recurso de alzada que interpuso la parte hoy recurrente contiene motivaciones de otro proceso judicial en varios párrafos, «violaciones que fueron planteadas en grado de casación, pero en vista de que la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, no se refirió al fondo del recurso, la violación a este derecho de defensa fue subsanada».
- b) Que ninguno de los considerandos o motivaciones anteriormente citados como supuestas partes del contenido de la sentencia dictada en primera instancia se encuentran contenidos en la misma, por lo que resulta evidente que se trata de motivaciones de otra litis que no conciernen al caso que nos ocupa.
- c) Que «[e]sta evidente e incomprensible contradicción y error en los motivos no tan sólo salta a la vista, sino que da lugar a aseverar sin lugar a dudas, que los jueces del Tribunal de Alzada han hecho un trabajo desprovisto de profundidad, sustento fáctico, jurídico, y de donde brilla la ausencia del cuidado en el sustento motivacional, que justifique el dispositivo de la decisión judicial dictada en grado de apelación [...]».
- d) Que esta situación podría eufemísticamente ser calificada como «negligencia judicial, que viola el derecho de defensa y debido proceso de ley de la parte recurrente»; y que «por esto que entendemos, que a la parte hoy recurrente se le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado su Derecho de Defensa y la Tutela Judicial Efectiva, amparados en las disposiciones del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como otras normas que forman parte del Bloque Constitucional».

e) Que la situación generada por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción ha atentado contra la libertad de ocupación de las empresas del sector de la construcción, desincentivando a este sector «por el riesgo que debe asumir de que si cotiza para sus Trabajadores de la Construcción a través del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), tarde o temprano la parte recurrida iniciará un proceso de cobro compulsivo, sin importar que los trabajadores estén cotizando en una Administración de Fondo de Pensiones, distinta a la recurrida».

f) Que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción «no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 41, y literal i) del artículo 108 de la Ley de Seguridad Social No. 87-01 y la Resolución 14-02 del 11 de noviembre de 2002 sobre “Registro de Planes de Pensiones Existentes” dictada por la Superintendencia de Pensiones. Los cuales ya hemos transcrito en el numeral 12 del presente Recurso de Revisión Constitucional».

g) Que, asimismo, atenta contra la libertad de ocupación la circunstancia de que una empresa del sector de la construcción, como es Constructora Rosario, C. por A., elija el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), «el cual es el sistema más adecuado, idóneo y transparente para salvaguardar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de sus Trabajadores de la Construcción, y sean perseguidos por una entidad que opera completamente de espaldas a la ley, siendo por ende ilegal e ilegítima su función como Caja de Pensiones y Jubilaciones complementaria».

h) Que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, «tal y como establece la Certificación NO. CJ-1963, del 26 de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2010, emitida por el Dr. Leonel Sosa Taveras, en su calidad de Consultor Jurídico de la Superintendencia de Pensiones, “no está registrado en esta Superintendencia de Pensiones conforme a la Resolución No.14-02 del 11 de noviembre de 2002 emitida por este organismo”»; y que esta entidad «opera como un fondo complementario, acogiéndose a lo establecido por el párrafo IV del artículo 41 de la Ley 87-01 [...]».

i) Que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, «[e]n estas condiciones, sin regulación alguna, sin saber cómo son destinados los fondos por parte del ente regulador, sin existir controles sobre su operación, y sin estar debidamente registrados en la Superintendencia de Pensiones [...] se constituye en una amenaza constante para el sector de la construcción, que ya ha lacerado a numerosas empresas al obtener sentencias injustas y desprovistas del más mínimo análisis de razonabilidad, lo cual golpea de manera contundente la Libertad de Ocupación de las empresas del sector de la Construcción».

j) Que también constituye otro atentado al derecho fundamental de la libre empresa, particularmente, la libertad de ocupación, la circunstancia de que el mismo Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción viola las disposiciones de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986), «que supuestamente la rige», en vista de que esta última ley atribuye a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la recaudación de los montos que establece dicha ley; y que, por tanto, el hecho de que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción «persiga directamente el cobro de dichas sumas, constituye una violación a la Ley No.6-86, del 4 de marzo de 1986 y a su vez esta violación constituye un acoso que atenta igualmente contra la Libertad de Ocupación».

k) Que Constructora Rosario, C. por A., «así como las demás empresas del sector de la construcción, al compararse con las empresas de otros sectores, que si pueden



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cotizar a sus trabajadores en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) , no están recibiendo un trato igualitario, ni por parte de los organismos del Sistema, ni por los Tribunales de la República, pues la recurrentes castigada por cotizar a sus Trabajadores de la Construcción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), tal y como hacen la mayoría de las empresas de otros sectores en la República Dominicana».

l) Que mediante el presente recurso de revisión constitucional se solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 901 [...], «ya que de no ordenar éste Honorable Tribunal Constitucional la suspensión de los efectos de dicha decisión judicial, la cual hace definitivas las sentencias de primer y segundo grado, las consecuencias serían nefasta para la sociedad CONSTRUCTORA ROSARIO, C.POR A.»; y que en caso de que la indicada Sentencia núm. 901 sea posteriormente anulada, el a sea anulada posteriormente, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción ya habrá ejecutado la sentencia atacada, lo cual «acarrearía evidente daños y perjuicios de difícil recuperación por parte de la recurrente».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el cual solicitó lo siguiente: de manera principal, que se declarara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional; y, subsidiariamente, el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de toda prueba y base legal. Para justificar sus pretensiones, aduce, en suma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que Constructora Rosario, C. por A. depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de la Justicia «un **Recurso de Revisión Civil Constitucional**», mediante instancia que depositó el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) contra la Sentencia núm. 901 «[...]»; y que en dicho recurso la recurrente no especifica concretamente las alegadas violaciones cometidas por el tribunal [...]».

b) Que «[l]as pretensiones de la recurrente, se encaminan a procurar la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial (Primera Sala), de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, a los fines de evadir el pago perseguido en su contra, sin embargo se puede comprobar de la lectura de la sentencia de narra, que en la misma no se advierten los errores de mención, que por lo contrario, se trata de una sentencia fallada con apego a la ley»; que «por disposición del Artículo 37 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la Ley, salvo en los casos de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público, que como se podrá verificar en cualquiera de las sentencias, en el acto de mención, no contiene los vicios a los cuales se hace referencia de manera extraña y sospechosa la parte recurrente»; que «las formalidades prescritas a pena de nulidad por los Artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa»; y que la nulidad de los actos de procedimiento por vicio de forma «no pueden ser pronunciada sino cuando la parte que la invoque pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público, lo que no fue probado por la recurrente, en virtud de no existir [...]».

c) Que «[c]arece de seriedad y validez jurídica las argumentaciones presentadas por la recurrente, al tipificar como grosera la sentencia recurrida en revisión constitucional, por supuesta falta al derecho de defensa y debido proceso de ley, omisión y negligencia, toda vez que las sentencias dictadas por los Tribunales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces que A-quaron, están fundamentadas en hecho y derecho, y sobre todo en prueba de conformidad a lo establecido por el Artículo 1315 del Código Civil».

d) Que «[e]n cuanto al Tribunal de Alzada, es decir la **Primera Sala Civil y Comercial** de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo expuesto por la recurrente sobre la falta de motivación de la sentencia que ha originado el presente recurso de revisión la misma se encuentra suficientemente motivada, por lo que no se advierte de la lectura de esta violación de carácter procesales, como pretende llevar al ánimo de este Honorable Tribunal la recurrente, que ameriten la revisión y nulidad de la misma».

e) Que «[n]o ha existido en el proceso judicial que termino en la sentencia recurrida en revisión constitucional por ante vos, violaciones al derecho de defensa y debido proceso, consagrado en el Artículo 68 de la Constitución de la República, así como la tutela judicial y efectiva del debido proceso, contenida en la Artículo 69 de la Constitución de la Republica».

f) Que «[e]l presente recurso de revisión constitucional, debe ser declarado no admisible y en su defecto inadmisibile, en virtud de que la sentencia recurrida a sido fallada sobre motivaciones en derecho y en apego a la disposición contenida en el Artículo No. 5, Párrafo II, Letra C de la Ley 491-08, que Modifica la Ley 3726, del 29 de Diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación».

g) Que, además, dicho recurso ha sido fundamentado en repeticiones y criterio de supuesta actuaciones de las instituciones del Estado, frente al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, sin que la parte recurrente haya podido probar el cumplimiento del pago requerido en virtud de la Ley núm. 6-86, del cuatro (4) de marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986); y que, sin embargo, «carece de seriedad, el hecho propio de que la recurrente con la intención de sorprender a esta Alta Corte, fundamente su recurso en críticas a los magistrados que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han fallado las sentencias anteriores, por el hecho de no haberle favorecido al margen de la Ley, lo que podrá ser comprobado en la lectura del escrito cual contiene el recurso de referencia».

h) Que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y entidades afines «como Institución creada en virtud de una Ley, cual Ley se encuentra vigente a la fecha, no tiene que estar registrada en ninguna otra Institución a menos que una Ley de carácter especial o la propia ley que le crea así lo especifique»; y que, por otra parte, «de nuevo es faltarle a la verdad al establecer que el fondo constituye una amenaza para el sector de la construcción, por el hecho de perseguir un cobro establecido por la Ley que le crea, sin embargo esta Institución es la única protectora de los obreros de la construcción, ya que los contratistas y dueños de obras, al término de esta los tiran a la calle sin importar su edad y condiciones físicas».

i) Que «[p]or derecho Constitucional todas las personas disfrutan de igualdad de derechos y condiciones frente a la Ley, sin embargo, dicha igualdad no es generadora de violaciones a la propia Constitución, es decir el Artículo 39, cuando se trata de violaciones a obligaciones acordadas por el Legislador, pactos, Acuerdos y Deudas contraídas o concertadas entre particulares, en tal virtud servirse de su propia violación como al efecto son las prestaciones de la recurrente, contribuye a desnaturalizar lo acordado en la Constitución de la Republica, Tratados Internacionales y Leyes Especiales del País»; que conviene «observar en el escrito de revisión, que la recurrente lo que pretende es evadir el pago perseguido en su contra, con expresiones y puntualizaciones sin la base probatoria que al efecto debería ser presentada»; y que la recurrente «entre otras cosas, establece que el Estado Dominicano premia la ilegalidad de la recurrida en las actuaciones al tenor de la ley que así le crea, poniendo entre dicho al Legislador que voto la Ley 6-86 del 4 de Marzo del año 1986 [...], y a los Jueces que dan Sentencia conforme a esta, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de dicha Institución, con la única intención de sorprender a los Jueces de esta Alta Corte».

j) Que «[e]n todo caso esta honorable corte, deberá rechazar por improcedente y mal fundado y carente de base legal, el recurso de revisión constitucional, por el cual se pretende la nulidad de la Sentencia No. 901 [...], en sus funciones de Corte de Casación, por falta de calidad y derecho de la postulante»; y que, en cuanto «a la suspensión de ejecución en cualquiera estado del juicio, deberá ser rechazada, por no haberse probado el peligro inminente y el perjuicio que recibiría con la ejecución de la sentencia perseguida en nulidad, ya que es una máxima jurídica de que todo el que alega un hecho debe probarlo».

k) Que «[e]l Tribunal al Fallar la Sentencia recurrida, no desnaturalizo evidentemente los hechos y documentos probatorios, toda vez que la misma fue fallada bajo observaciones de las pruebas aportadas y en franca interpretación de los preceptos legales que así la sustentan, toda vez que no dio sentido y alcance distinto a los medios pruebas, que no fuera con relación a la demanda de que se trata»; que «los Jueces de Fondo tienen el poder soberano de apreciar los hechos de la causa, por lo que la Sentencia recurrida, es el resultado de las pruebas aportadas y la ponderación de los medios aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los Jueces del fondo, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia de que se trata, por contener una exposición completa de los hechos una descripción de las circunstancias de la causa, que permiten comprobar una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio de nulidad alegado debe ser desestimado [...]».

l) Que «[l]a falta de base legal se determina casi siempre cuando la sentencia que es objeto del recurso se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la Ley ha sido bien o mal aplicada [...],



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que ocurre en el caso que nos ocupa toda vez que la sentencia que es objeto del recurso contiene una exposición completa de los hechos que la originan».

m) Que «[e]n cuanto a la sentencia recurrida, contrario a lo expuesto por lo recurrente, de que el Tribunal, que fallara incurrió en vicios y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, de la lectura de la misma se puede advertir o comprobar que no existe en la misma los vicios a los cuales se refiere la recurrente y la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en razón de que dicha sentencia cumple con las disposiciones contenidas en los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, además de que, no dio valores distintos a los documentos que sirvieron de fundamento a la demanda, que originara la sentencia recurrida, por lo que en este punto se debe declarar la no admisibilidad de dicho recurso».

En el expediente obra el Acto núm. 0002/2013, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, del dos (2) de enero de dos mil trece (2013), por medio del cual se notifica al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción el recurso de revisión constitucional y petición de suspensión interpuestos.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

a) Sentencia núm. 901, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Recurso de revisión constitucional incoado por Constructora Rosario, C. por A. el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).
- c) Oficios núm. 17719 y 18320, expedidos por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012) y el dos (2) de enero de dos mil trece (2013), respectivamente.
- d) Escrito de defensa depositado por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción en la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012).
- e) Acto núm. 0002/2013, instrumentado por el ministerial José L. Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el dos (2) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción demandó en cobro de pesos a la Constructora Rosario, C. por A., que resultó condenada al pago de un millón ciento sesenta y tres mil ochocientos setenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$1,163,879.60) en favor del demandante mediante la Sentencia núm. 038-2010-00355, rendida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). Con motivo de un recurso de alzada interpuesto por la aludida empresa, la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó el fallo de primer grado mediante la Sentencia núm. 429-2011, del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constructora Rosario, C. por A. estimó que la decisión rendida en apelación vulneró sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la libertad de empresa, por lo que interpuso contra ella un recurso de casación. La Suprema Corte de Justicia confirmó el fallo de alzada mediante la Sentencia núm. 901, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). Inconforme con esta decisión, Constructora Rosario, C. por A. ha interpuesto ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, conjuntamente con una demanda en suspensión de su ejecutoriedad.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibile, e improcedente la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en vista de los siguientes argumentos:

a) Corresponde a este colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 277 de la Constitución¹, y el párrafo capital del artículo 53 de la

¹ «Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida ley núm. 137-11². Ambas normas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), respecto a lo cual existe una reiterada jurisprudencia de este tribunal constitucional³.

b) En el presente caso, se cumple el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010); y, además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella no es legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario ni extraordinario⁴.

c) Cabe señalar, asimismo, que la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales, en particular el debido proceso de ley, el derecho de defensa, la libertad de empresa y el derecho a la igualdad.

² «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

³ Entre otras múltiples decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

⁴TC/0053/13, TC/0083/13, TC/0105/13, TC/0105/13, TC/0021/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) De igual manera, cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3⁵. En la especie se cumplen las dos primeras, por un lado, porque la parte recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a), y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (art. 53.3.b); sin embargo, por otro lado, la supuesta violación alegada no resulta imputable “*de modo inmediato y directo*” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (art. 53.3.c).

e) El Tribunal Constitucional considera que en la especie no existe vulneración a derechos fundamentales, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, al entender que:

«[...] es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$1,163,879.60);

⁵ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación» [...].

f) De la lectura del fragmento precitado de la sentencia recurrida se infiere, por tanto, que en la especie no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de ninguna norma Constitucional, en vista de que para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo se requiere que el tribunal apoderado determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el literal c, párrafo II, del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación⁶. Esta disposición establece al respecto que «no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso».

g) El indicado literal c, párrafo II, del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue declarado no conforme con nuestra Carta Magna mediante la Sentencia TC/0489/15 rendida por este colegiado el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015). Pero dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación.

h) Dentro de este contexto, siguiendo los precedentes de este colegiado, debemos consignar que, tal como expresa la Sentencia TC/0039/12, «la aplicación, por parte de los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental»⁷. Cabe señalar, asimismo, que, refiriéndose al último párrafo transcrito, la sentencia previamente aludida también especifica que ese criterio:

⁶ Modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

⁷ Numeral 9.4, p. 10, *ab initio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad⁸.

i) Conviene dejar constancia, además, de que la referida sentencia TC/0039/15 a su vez se basó en el principio que estableció la Sentencia TC/0057/12, que en relación con el tema que hoy nos ocupa dictaminó lo que sigue:

La aplicación en la especie, de la norma precedentemente descrita⁹, ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental¹⁰.

j) Tomando en cuenta los razonamientos previamente expuestos, y siguiendo otros precedentes de este colegiado,¹¹ procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa; criterio fundado en que este último no satisface el requerimiento previsto en el artículo 53.3.c de la referida ley núm. 137-11 — relativo a que la violación alegada «sea imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional»—, pues en la especie no existe ninguna violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente, Constructora Rosario, C. por A., imputable a la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Numeral 9.5, p. 10, *in medio*.

⁹ Se refiere al mismo literal c, Párrafo II, artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

¹⁰ TC/0057/12, numeral 9.4, p. 10, *ab initio* (cursivas del texto original).

¹¹ Véanse, además, TC/0047/16 y TC/0071/16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Por último, respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad planteada por la indicada recurrente en relación con la referida sentencia núm. 901, el Tribunal Constitucional estima que la suspensión de una sentencia cuya revisión constitucional ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso con el que coexiste. En este sentido, dada la inadmisibilidad que habría de ser pronunciada más adelante en relación con dicho recurso, procede desestimar la demanda en suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades¹².

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Constructora Rosario, C. por A. contra la Sentencia núm.

¹² Entre otras sentencias, véanse: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13, TC/0011/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

901, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Constructora Rosario, C. por A.; y a la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad interpuestos por Constructora Rosario, C. por A. contra la Sentencia núm. 901, que dictó por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional, sin embargo, queremos dejar constancia de nuestro desacuerdo en relación a parte de la motivación contenida en la letra e) del numeral 9 de la presente sentencia, específicamente, salvamos nuestro voto en torno a la siguiente afirmación “*El Tribunal Constitucional considera que en la especie **no existe vulneración a derechos fundamentales**, en razón de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, al entender que: (...)*”.¹³

3. Nuestro desacuerdo radica en que en el párrafo transcrito se entra a evaluar consideraciones de fondo del recurso, cuestión que no se corresponde con la decisión tomada, ya que el recurso está siendo declarado inadmisibile, en razón de que la violación invocada no es imputable de modo inmediato y directo al órgano

¹³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional que emitió la decisión recurrida, en aplicación de lo que establece el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Conclusión

Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, no estamos de acuerdo con parte de la motivación desarrollada para justificar lo decidido.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Constructora Rosario, C. A., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 901, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, específicamente el literal “c” del referido texto.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹⁴ (53.3.c).

¹⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*¹⁵. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*¹⁶ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*¹⁷, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*¹⁸. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*¹⁹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español²⁰, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española²¹.

¹⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua-Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹⁶ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

²⁰ Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²¹ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²².

13. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***²³.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*²⁴. Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*²⁵.

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no*

²² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***²⁶.

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

²⁶ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una corte de apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”²⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos*”

²⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*²⁸. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁹.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

²⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*³⁰. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El

³⁰ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.³¹

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

³¹ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*³². En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*³³, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”*³⁴. De

³⁴ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³⁵ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*” se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³⁶

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de*

³⁶ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.³⁷*

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁸

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El*

³⁷ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

³⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”³⁹.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁴⁰ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*⁴¹ ni *“una instancia judicial revisora”*⁴². Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁴³. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁴⁴.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*⁴⁵ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*⁴⁶

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los*

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

⁴¹ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁴⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁵ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*⁴⁷

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”⁴⁸.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁵⁰, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁵¹.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁵².

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁵³.

⁴⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵¹ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁵² Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁵⁴.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”⁵⁵; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁵⁶.

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para*

⁵⁴ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁵⁵ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵⁶ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁵⁷.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁵⁸. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁹.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las

⁵⁷ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁸ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁵⁹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁶⁰, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la libertad de empresa y al derecho de igualdad, consagrados en los artículos 50 y 69 de la Constitución.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que en la especie no existe vulneración a derechos fundamentales pues la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia “*se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación*”, y que, por tanto, el recurso “*no satisface el requerimiento previsto en el artículo 53.3.c de la referida ley núm. 137-11 — relativo a que la violación alegada «sea imputable de modo directo e inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional»—, pues en la especie no existe ninguna violación de los derechos*

⁶⁰ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de la parte recurrente, Constructora Rosario, C. por A., imputable a la Suprema Corte de Justicia”.

98. Si bien consideramos que, en efecto, no constan elementos de prueba que permitan determinar que existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite el recurso cuando se ha comprobado las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó, los invocó, o que eventualmente se podrían cumplir los mismos. Luego, si se comprueba, como en la especie, que no hubo vulneración a derechos fundamentales, resultaría innecesario ponderar los demás requisitos; a menos que se vayan a ponderar como cuestión perentoria, en cuyo caso el Tribunal sólo habría de justificar por qué, ese requisito específico no se concretiza en el recurso que se esté valorando.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. En otro orden, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del “a” y el “b” no son exigibles –tal cual ha dicho este mismo tribunal constitucional en su Sentencia TC/0057/12– pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del orden judicial, y por tanto no puede hablarse de invocar la vulneración durante el proceso, no de agotar más recursos ordinarios.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁶¹». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁶².

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis

⁶¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁶² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preliminar, se limitó a indicar que «[...] la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales, en particular el debido proceso de ley, el derecho de defensa, la libertad de empresa y el derecho a la igualdad⁶³»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁶⁴. Por el contrario, solo indica que «[e]n la especie se cumplen las dos primeras, por un lado, porque la parte recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (art. 53.3.a) [...]»⁶⁵. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

⁶³ Véase el párrafo 9.c. de la sentencia que antecede.

⁶⁴ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁶⁵ Véase el párrafo 9.d. de la sentencia que antecede.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁶⁶ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales **a**, **b** y **c**; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁶⁷. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las

⁶⁶ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

⁶⁷ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción en contra de la Constructora Rosario, C. por A., demanda que resultó condenando al pago de un millón ciento sesenta y tres mil ochocientos setenta y nueve pesos dominicanos con 60/100 (RD\$1,163,879.60) en favor del demandante mediante la Sentencia núm. 038-2010-00355, del veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010). No conforme dicha decisión, la Constructora Rosario, C. por A. interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 429-2011, del quince (15) de julio de dos mil once (2011), rechazó el referido recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconforme con esta decisión, la Constructora Rosario, C. por A. interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 901,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles dicho recurso. Decisión que es objeto ante este tribunal, del presente recurso de revisión que nos ocupa, conjuntamente con una solicitud de suspensión de su ejecutoriedad.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 901-12, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibles el recurso de casación, constan los siguientes:

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Error y contradicción en los motivos; Segundo Medio: Violación a la Ley: Artículo 41 y literal i), del artículo 108 de la Ley Seguridad Social No. 87-01, y la Resolución 14-02 del 11 de noviembre de 2002 sobre Registro de Planes de Pensiones Existentes, dictada por la Superintendencia de Pensiones; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de la sentencia de primer grado, el cual condenó a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente a pagar a la recurrida la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$1,163,879.60);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 10 de agosto de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con 60/100 (RD\$1,163,879.60); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Rosario, C. por A., en contra de la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012). La recurrente pretende la nulidad, la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso y la devolución del expediente a la indicada alta corte para que conozca nuevamente del caso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0350/16 de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 901, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los doscientos (200) salarios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario